



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305302020

Expediente : 00506-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**
Entidad : **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00506-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de julio de 2020, interpuesto por **NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**, contra la Carta N° 08-2020-AMG/AL de fecha 15 de junio de 2020, mediante el cual la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 29 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2020 la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

- “1. El informe técnico de la Secretaria Administrativa que se hubiera emitido para la expedición del Memorando N°185-2020-AMAG-DG.
2. Informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica que se hubiera emitido para la expedición del Memorando N°185-2020-AMAG-DG.
3. Informe técnico de la Subdirección de Recursos Humanos que se hubiera emitido para la expedición del Memorando N°185-2020-AMAG-DG
4. Los informes técnicos administrativos de recursos humanos, administrativo y legales ante lo señalado por el ente Rector SERVIR ante el Oficio Múltiple N°032-2019-SERVIR/GDSRH.”

Mediante las Cartas N° 06-2020-AMAG-AL, 07-2020-AMAG-AL y 08-2020-AMAG-AL, de fechas 8, 12 y 15 de junio del año en curso, la entidad atendió parcialmente la solicitud de la recurrente.

Con fecha 5 de julio de 2020, al considerar denegada en parte su solicitud, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad sólo le ha brindado información respecto de los puntos 2 y 4 de su solicitud, agregando que a la fecha de presentación de su recurso de apelación, la entidad no había cumplido con atender la totalidad de la información solicitada, debiendo entenderse que su impugnación versa sobre los Puntos 1) y 3) de su solicitud de información.

Mediante la Resolución N° 010104982020¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

A través de los Oficios N° 60-2020.AMAG/DG y N° 61-2020.AMAG/DG, remitidos a esta instancia con fechas 5 y 7 de agosto último, respectivamente, la entidad remitió copia del referido expediente administrativo y sus descargos, señalando que atendió las solicitudes del recurrente a través de las Cartas N° 06-2020-AMAG-AL, 07-2020-AMAG-AL y 08-2020-AMAG-AL de fechas 8, 12 y 15 de junio de 2020, respectivamente, y que a pesar de haber requerido información a diversas áreas, no ha obtenido en algunos casos las respuestas pertinentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la citada norma señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

¹ Resolución de fecha 24 de julio de 2020, notificada a la entidad el 30 de julio de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia consagra expresamente el Principio de Publicidad, al establecer que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*, de modo que la regla general es la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto la excepción.

En esa línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al señalar que:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Cabe anotar, sin embargo, que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Así, en el caso de autos se tiene que la recurrente solicitó a la Academia de la Magistratura los informes técnicos de la Secretaría Administrativa y de la Subdirección de Recursos Humanos que se hubieran emitido para la expedición del Memorando N° 185-2020-AMAG-DG, habiendo la entidad omitido entregar la información solicitada, comunicar su inexistencia o sustentar que, manteniendo la información solicitada en su poder, esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, tal como lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, al precisar lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso se tiene que la recurrente ha solicitado copia de documentos relacionados con la gestión administrativa de la entidad, siendo que ésta se encuentra sujeta a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, por lo que dicha información tiene absoluta naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue a la recurrente la información solicitada en los Puntos 1) y 3) de su solicitud de acceso a la información pública, o le comunique de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la inexistencia de la información, o de ser el caso la existencia de la causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que impida entregar la documentación requerida.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado³;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ** mediante Expediente de Apelación N° 00506-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de julio de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, o en su defecto, comunique en forma clara, precisa y veraz la inexistencia de la información, o la existencia de la causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que impida entregar la documentación requerida.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ** y a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como como reemplazante a la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado por el periodo del 7 al 16 de agosto de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn